



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

### RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE Nº.- 482/17 Sucre, 13 de noviembre de 2017



Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana en el marco de sus competencias ha tomado conocimiento de la nota del Tribunal de Sentencia Tercero en lo Penal de la Capital, signada con el cite 396/2017 y que derivó en la Petición de Informe Oral en Comisión Nº 0134/2017, y producto del verificativo de la misma la Comisión ha tomado con enorme preocupación el caso de la Sra. Francisca Santillan Zanabria, persona de tercera y víctima presuntamente de un delito de violación.

Que, el Tribunal de Sentencia Tercero en lo Penal de la Capital, en fecha 26 de septiembre de 2017 remitió una nota a la Oficina del Adulto Mayor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, signada con el cite 396/2017, que textualmente señala lo siguiente: "En cumplimiento a lo determinado en audiencia de 25 de septiembre de 2017 celebrada en el Tribunal de Sentencia 3º en lo Penal, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Jaime Bernal Contreras, por la presunta comisión del delito de Violación, proceso signado con el Nº de IANUS 201600180, se dispuso oficiar a su autoridad para que pueda designar un Abogado para la Víctima tomando en cuenta que esta es una persona de la tercera edad y no tiene representación legal y así pueda asistir a las audiencias fijadas por este Tribunal, tomando en cuenta que las audiencias de 06 de agosto y 25 de septiembre de 2017 **SE SUSPENDIERON POR SU INASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA INSTITUCIÓN CON EL CONSIGUIENTE PERJUICIO PARA EL PROCESO** por lo que se programó una nueva para el miércoles 04 de octubre de 2017 a horas 18:00, sea a efectos de no retrasar el trabajo de este Tribunal y se pueda efectivizar el principio de Celeridad Procesal que llevó a la promulgación de la Ley de Celeridad Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal."; de la lectura de la nota que ya por sí misma evidencia la vulneración de los derechos de la Sra. Francisca Santillan Zanabria, persona de tercera edad y víctima presuntamente de un delito de violación que merecía una atención técnica jurídica prioritaria. **No obstante, el miércoles 04 de octubre de 2017 la abogada de la oficina del Adulto Mayor NO ASISTIÓ A LA AUDIENCIA**, en consecuencia el aludido Tribunal de Sentencia Tercero hizo conocer este hecho al Concejo Municipal, en razón a ello la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana en cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización y para conocer las razones del abandono e inasistencia a la audiencia, mediante la Petición de Informe Oral (en comisión) signada con el Nº 134/17 llevó a cabo su verificativo el 10 de noviembre de 2017, y después de haber conocido el por qué no fue la abogada a la precitada audiencia el día 4 de octubre, se puede concluir de manera categórica que no existe una definición clara de que debe entenderse por priorización y asistencia a los grupos vulnerables como son las personas de la tercera, en razón a que el ejecutivo municipal justificó que la abogada no asistió a la audiencia porque la misma conjuntamente con un equipo multidisciplinario se constituyeron a la localidad de Llinfi para verificar las condiciones de la Sra. Facunda Chojllu Mamani, quien tiene 85 años de edad y vivía en condiciones precarias, y que posteriormente fue trasladada a nuestra ciudad, en ese orden de ideas naturalmente que la mencionada Sra. Chojllu necesitaba la ayuda de la Oficina del Adulto Mayor, no obstante, no hacía falta la presencia de la abogada, máxime si la misma, tenía programada una audiencia el mismo día que ya se había suspendido dos veces por falta de abogado del Adulto Mayor, y si era indispensable la presencia de un abogado, la oficina del Adulto Mayor debió prever la presencia de otra abogada para garantizar la defensa técnica jurídica de la Sra. Francisca Santillan Zanabria en un caso tan grave como es la presunta violación de una persona de

②



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2  
R.A.M. 482/17

tercera edad.

Que, asimismo no es la primera vez que la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana conoce extraoficial u oficialmente la falta de asistencia de los abogados del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre a las audiencias de los grupos vulnerables como son: "niña, niño y adolescente, mujeres, personas con discapacidad y otros". En ese sentido es importante mencionar que los derechos fundamentales y protección especial que merecen las personas de la tercera edad, están recogidos en instrumentos internacionales, concretamente: en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 2, 22, y 25 de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, arts. 2, 7, 10, y 17, en el que se destaca el derecho que tienen los ancianos a **tener "acceso a los servicios sociales y jurídicos, que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado especial"**, así como "a poder vivir con dignidad y seguridad y verse libre de explotaciones y maltrato físico o mental". La protección especial a la que tienen derecho las personas de la "Tercera Edad, no sólo tiene que ver con el carácter universal de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; sino también con los derechos esenciales que hacen a su dignidad humana, vinculada a sus derechos de desarrollo de su personalidad en situaciones de evidente vulnerabilidad y lesividad psicológica que pudiera detonar de los órganos del Poder del Estado en cualesquiera de sus prestaciones públicas, o bien de particulares; situaciones en las que debe concretarse el derecho de "especial estima y consideración protectora, por la conversión sensible de casi la totalidad de sus derechos fundamentales y universales, debido a su dilatada vida y experiencia dedicada con abnegación al servicio de la sociedad. Es así que, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó como Principios a favor de las personas mayores o de la tercera edad, entre otros: "Vivir con dignidad" acceso a una vida íntegra, de calidad sin discriminación de ningún tipo y respeto a la integridad psíquica y física y "**Seguridad y apoyo jurídico**", protección contra toda forma de discriminación, derecho a un trato digno, apropiado y que las instituciones velen por ello y actúen cuando fuese necesario.

Que, nuestro orden constitucional vigente, consagra, garantiza y protege los derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas, proclamando una protección especial a los adultos mayores de la tercera edad, en el artículo 67 se señala los derechos a una vejez digna, con calidad y calidez humana, dentro de los márgenes o límites legales. Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional en armonía con la Constitución Política del Estado, en la SC 0989/2011-R de 22 de junio, señaló: "Siguiendo este razonamiento, la Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, teniendo en cuenta que estas normas fundamentales no solamente rigen las relaciones entre iguales, sino que tiene como finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles -mejor conocidos en la doctrina como grupos vulnerables - por lo que el Estado, mediante "acciones afirmativas" busca la materialización de la igualdad (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales (minorías étnicas o raciales, personas discapacitadas, mujeres, menores de edad, adultos mayores) un trato preferencial en el acceso a determinados derechos, y en el caso de la Sra. Francisca Santillan Zanabria se ha vulnerado de manera reiterativa el derecho que tiene a la asistencia técnica jurídica como mujer, persona de edad y presuntamente víctima de un delito de violación.

Que, es importante reconocer que dentro la sociedad existen varios grupos que han sido objeto de múltiples discriminaciones por razones históricas, sociales, económicas o culturales, lo que los ha marginado o excluido de derechos o beneficios que tiene el resto de la población, razón por la cual se les debe otorgar más ventajas para compensar, de alguna manera, la discriminación de la que han sido objeto. De ahí que por la vía de la acción afirmativa sea común implementar medidas que garanticen un





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3  
R.A.M. 02/17

número determinado de cuotas de participación o de acceso de esas personas para la obtención de servicios públicos, crédito preferencial, oportunidades de trabajo, becas de estudio, entre otras. En otras ocasiones se expresan por medio de mayores oportunidades con relación al resto de la población, incluyendo la dotación de mayores recursos económicos, creación de oportunidades especiales, atención preferencial. Todo lo anterior ha dado paso al surgimiento de un nuevo grupo de derechos conocidos como los "derechos específicos", que son aquellos que tienden a la realización del goce efectivo de derechos de grupos discriminados. En ese contexto, como grupos en situación especial se suele identificar a los siguientes:

- Mujeres.
- Niños, niñas y adolescentes (personas menores de 18 años).
- Pueblos indígenas, afrodescendientes u otras minorías étnicas.
- Personas adultas mayores.
- Personas con discapacidad.
- Personas refugiadas y desplazadas.
- Personas con orientación sexual diversa (LGBTI).
- Personas privadas de libertad.

Es común que a estos grupos se les denomine como "grupos vulnerables", no siendo necesariamente correcta esa apreciación, especialmente con relación a las mujeres y los pueblos indígenas y afrodescendientes, que más bien han sido grupos "vulnerabilizados" o claramente "discriminados".

Que, como valor agregado al enfoque de protección de estos grupos, corresponde resaltar la importancia de la existencia e implementación de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Grupos en Condición de Vulnerabilidad. Estas Reglas constituyen vías idóneas de canalización del compromiso ético de los operadores judiciales con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Si bien su instrumentación puede ser ejercida por quien juzga, no se encuentran restringidas a su persona sino que abarcan a todos los diversos sectores involucrados en el sistema, como aquellos responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores y otras personas que prestan servicio en el sistema de administración de justicia, de conformidad con la legislación interna de cada país; las y los abogados y demás profesionales del Derecho, así como los colegios y agrupaciones en que se conjuntan; las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de ombudsman, policías y servicios penitenciarios, y con carácter general, todas las personas que operan en el sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Que, las Reglas de Brasilia ponen el acento en la interacción de todos estos operadores. El protagonismo de éstos en la temática se debe a que **"es menester promover la asistencia técnico-jurídica de las personas en condiciones de vulnerabilidad en los ámbitos de asistencia legal, y principalmente en el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales; por supuesto que la premisa de dicha atención descansa en la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a dichas personas"**. Así, la Regla No. 29 establece que "se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales". En razón a ello el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre debe priorizar y garantizar la asistencia legal, técnica y jurídica de los grupos vulnerables en todas las jurisdicciones de administración de justicia, llámese ordinarias, administrativas, agroambiental, indígena originaria campesina y constitucional.

Que, la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana, dentro de sus atribuciones



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4  
R.A.M. 082/17

específicas conferidas por el Art. 66 de la Ley Autonómica Municipal N° 27/14 (Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre,) se encuentra la siguiente: **"h) Promover y fiscalizar la aplicación de la normativa municipal sobre equidad de género, promoción de los derechos de minorías y gestionar su defensa y protección."**

Que, la ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011 sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su Art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL**", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, la Ley Autonómica Municipal N° 027/14 (Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre), en su artículo 6, establece las atribuciones del Concejo Municipal, y en su inciso b) establece que el ente deliberante puede: "**Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales**, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas".

### POR TANTO:

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

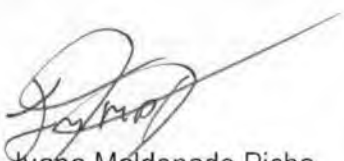
### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Se **INSTRUYE** al Ejecutivo Municipal promover y garantizar la asistencia Legal, Técnico-Jurídica de las personas en condiciones de vulnerabilidad, priorizando la atención de personas víctimas en situación de violencia y riesgo (tercera edad, niña, niño y adolescente, mujeres, personas con discapacidad) en todas las jurisdicciones e instancias judiciales.

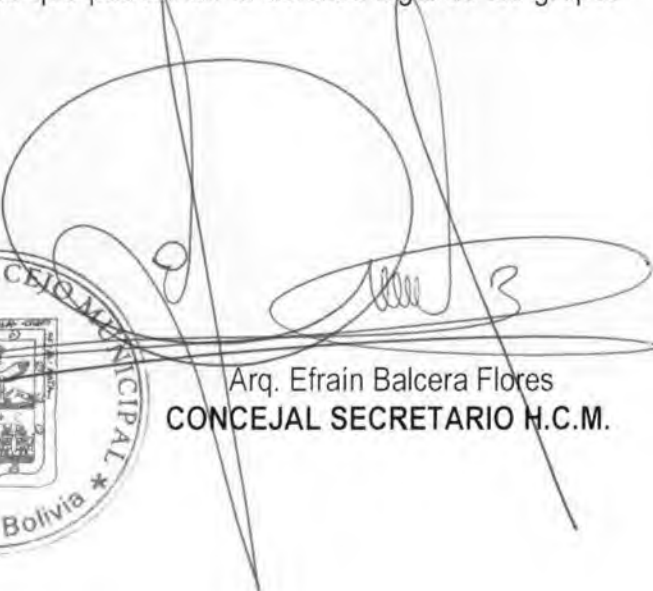
**Artículo 2.-** Se instruye al Ejecutivo Municipal **GARANTIZAR LA CONTRATACIÓN ANUAL** de profesionales abogados destinados a la defensa técnica legal de los grupos vulnerables.

**Artículo 3.-** Se instruye al Ejecutivo Municipal remitir mensualmente a conocimiento de la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana Concejo Municipal de Sucre, informe del estado de los procesos y las acciones que realizan los abogados que patrocinan la defensa legal de los grupos vulnerables.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Sra. Juana Maldonado Picha  
**PRESIDENTA (a.i.) H. CONCEJO MUNICIPAL**



  
Arq. Efraín Balcera Flores  
**CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.**



Plaza 25 de Mayo N°1  
Telfs.: 64 61811 • 64 51081 • 64 52039 • Fax (00951) 4-6440926  
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo • Casilla 778  
www.hcmsucre.gob.bo  
Sucre - Bolivia

S.O. 122/17  
Inf. PLENO / Ep. 0  
CC: Archivo - S.A.C.M.S. ASLEG-JLP